



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No.: -68

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que las empresas que intervienen en la importación de los derivados del petróleo requieren de reglas y procedimientos razonables y acordes con las exigencias de los mercados internacionales, principalmente en lo referente al Gas Licuado de Petróleo y los parámetros establecidos para calcular los precios oficiales locales, tomando en consideración los reales costos por tonelada métrica, fletes, seguros y manejo de Terminal, entre otros, así como los precios FOB imperantes, cuya fluctuación en el mercado tienen un impacto importante y requieren de actualizaciones periódicas;

CONSIDERANDO: Que el Capítulo VI del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que el cargo por manejo de Terminal lo establecerá el Ministerio de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, previas solicitudes documentadas por las terminales, las cuales deberán incluir un análisis de ingresos-costos-beneficios de cada una de las terminales de importación y se fijará sobre una base uniforme igual para todas las terminales, hasta que se mantenga el mercado regulado mediante la fórmula de paridad de importación u otros procedimientos similares, incluyendo los costos operativos y administrativos que corresponderían al manejo de la terminal, tales como sueldos y salarios de todo el personal que interviene en las actividades relacionadas con el manejo de la Terminal, mantenimiento de los equipos, inventario diario de los tanques y/o esferas, costos de seguro de la propiedad y riesgos a terceros, amortización de financiamientos, depreciación de equipos e instalaciones, (si las mismas no han sido financiadas por terceros), remuneración razonable al capital invertido o beneficios por importación, los costos de descarga de buques, gastos por certificación e inspecciones de descarga, despacho de productos, mantenimiento general de las edificaciones y lugares accesorios (patios, jardines, caminos internos y entorno de la Terminal), tomando en cuenta las características de la operación de la Terminal y el tipo de importación de combustible;

CONSIDERANDO: Que el Cargo por Manejo de Terminal (CMT), forma parte de los elementos de la fórmula para calcular el Precio de Paridad de Importación (PPI) de los derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que a la cadena de distribución, transporte y detalle del producto le han sido reconocidos la indexación por concepto de inflación, y que al margen por Terminal del importador no se les han realizado ajustes desde el año 2004;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece la fijación del precio oficial de venta al público del GLP semanalmente;

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que explica el detalle de la fórmula del Precio de Paridad de Importación (PPI);

VISTA: La Resolución No.408 de fecha veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Ministerio de Industria y Comercio, que establece los parámetros de costos para el cálculo de la fórmula del Precio de Paridad de Importación (PPI), del Gas Licuado de Petróleo (GLP);

VISTAS: Las Resoluciones Nos.109 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010); 127, de fecha nueve (9) de julio de dos mil diez (2010); 133, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010); y la Resolución No.139, de fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), que modifican el elemento de Costo Flete, los Márgenes de Comercialización de los Distribuidores de GLP, y otros costos;

VISTA: La comunicación de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), enviada por la Asociación de Importadores de Gas Licuado de Petróleo, Inc., donde exponen los análisis financieros en que han incurrido por concepto de gastos de manejo de Terminal.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA,** el valor cargado al componente de margen de Terminal dentro de la fórmula de Precio de Paridad de Importación (PPI), del Gas Licuado de Petróleo (GLP), llevándolo de **US\$22.00** por Tonelada Métrica a **US\$47.50** por Tonelada Métrica.

PÁRRAFO: Los demás elementos de costos que conforman el Precio de Paridad de Importación (PPI) del Gas Licuado de Petróleo (GLP), se mantienen invariables.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución tendrá vigencia a partir del día sábado diecinueve (19) de Mayo de dos mil doce (2012) a las 00:00 horas y revoca cualquiera otra que le fuere contraria.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena remitir copia de la presente a las Empresas Importadoras y Distribuidoras autorizadas de **GLP** para los fines correspondientes, y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
Ministro de Industria y Comercio

